

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2012.

ACTOR: Benito Rodríguez Salazar.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional, de San Felipe, Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Catarino Rodríguez Rodríguez, Abigail Monzerrat Lira Orta, María Verónica Silva Juárez, Manuel Martínez González y Francisco Segura Ortiz.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta y uno de enero de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Benito Rodríguez Salazar**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos Municipales otorgado a la planilla que encabeza **Catarino Rodríguez Rodríguez**, a la candidatura al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 en el municipio de San Felipe, Guanajuato, otorgada el cinco de enero de dos mil doce, por la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional de San Felipe, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, en lo conducente se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en fecha siete de diciembre del año pasado, lanzó la Convocatoria para el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015.

2.- Registro.- La planilla encabezada por Catarino Rodríguez Rodríguez, a la candidatura al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015 en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, solicitó su registro ante la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional de San Felipe, Guanajuato –órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional–, el día dieciséis de diciembre de dos mil once.

3.- Declaración de procedencia de registro.- La Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional de San Felipe, Guanajuato, en data cinco de enero de dos mil once, declaró procedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por **Catarino Rodríguez Rodríguez**, acto tema del presente medio de impugnación, así como la de **Benito Rodríguez Salazar**, aquí impugnante, la que se ordenó notificar por estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Felipe, Guanajuato.

4.- Acto Impugnado.- El acto que se controvierte por este medio de impugnación es el que a continuación se transcribe:

SAN FELIPE. Guanajuato, a 05 de enero de 2012

Asunto: Declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a Cargos Municipales

**ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, Y QUE INTEGRAN LA PLANILLA EN DONDE EL C. CATARINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SE POSTULA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.
P R E S E N T E:**

El Pleno de la Comisión Municipal Electoral de **SAN FELIPE, Guanajuato.**, del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, atentos a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la selección de la Planilla de candidatos a cargos de gobierno municipal del Ayuntamiento de **SAN FELIPE, Guanajuato.**, para el periodo 2012-2015.

2.- El periodo de registro de precandidatos, inició a partir del día 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, y concluyó el día 20 veinte del mismo mes y año, a las 20:00 horas, ante la Comisión Municipal Electoral de **SAN FELIPE, Guanajuato.**

3.- El día viernes 16 de diciembre de 2011, la Comisión Municipal Electoral de SAN FELIPE, Guanajuato., recibió la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el aspirante Catarino Rodríguez Rodríguez, para el cargo de Presidente Municipal.

4.- Del análisis del expediente, la Comisión Municipal Electoral de SAN FELIPE, Guanajuato observó: *1. CON RESPECTO AL FORMATO FR 01-M DEBERAN CORREGIR LOS DATOS DEL RNM DE LOS CC. BERNARDINO MENDOZA GARCIA Y DAVID PÉREZ YAÑEZ, Y FALTA LA FIRMA DEL PRECANDIDATO EN EL MISMO FORMATO LO CUAL SE DEBERÁ CORREGIR TANTO EN EL ORIGINAL COMO EN LA COPIA, PARA LO CUAL SE LE REGRESA FORMATOS PARA SU CORRECCIÓN.*

2.- EN EL FORMATO FR 04 DEBERAN PLASMARSE EL ENCABEZADO CORRESPONDIENTE TANTO EN EL ORIGINAL COMO EN LA COPIA, PARA LO CUAL SE LE REGRESA EL FORMATO PARA SU COMPLEMENTO.

3.- EN EL FORMATO FR 09 DEL TOTAL DE LOS PRECANDIDATOS QUE CONFORMAN SU FORMULA FALTA ENTREGAR LA COPIA CORRESPONDIENTE EN SOBRE CERRADO Y CON FIRMA AUTOGRÁFA, Y EN LOS FORMATOS ORIGINALES ENTREGADOS FALTA PLASMAR LA FIRMA AUTOGRADA DE CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS, PARA LO CUAL REGRESAMOS EL TOTAL DE LOS FORMATOS PARA SU COMPLEMENTO Y REINTEGRO A ÉSTA (SIC) COMISIÓN ANTES DEL TIEMPO SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, SIENDO 23 FORMATOS ORIGINALES Y 2 COPIAS DE LOS CC. MA. ROSA PICHARDO SOLÍS Y J. DAVID PÉREZ YAÑEZ.

4.- EN EL FORMATO FR 03 SE DEBERÁ CORREGIR EN ALGUNOS CASOS Y EN OTROS TANTOS SE DEBERA CAMBIAR YA QUE EL MISMO FORMATO DEBE IR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. JUAN ALCOCER FLORES, POR LO CUAL SE LE REGRESAN LOS FORMATOS PARA QUE SE REINCORPOREN DE MANERA CORRECTA EN EL TIEMPO INDICADO EN LA CONVOCATORIA.

5.- EN EL CASO DEL PRECANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO UNM.1 EL C. J. BERNARDINO MENDOZA GARCIA, EN EL FORMATO FR 02 NO COINCIDE EL RNM, MISMO QUE SE LE REGRESA EL FORMATO ORIGINAL Y COPIA PARA QUE SE REINTEGRE CON LA INFORMACIÓN CORRECTA.

6.- DEL PRECANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE NUM. 1 LA C. GUILLERMINA DE LOS DOLORES HERNANDEZ SALAZAR, FALTA LA COPIA DEL FORMATO FR 10, PARA LO CUAL SE LE HACE ENTREGA DEL FORMATO ORIGINAL PARA QUE SE REINTEGRE CON LA COPIA CORRESPONDIENTE.

7.- EN EL CASO DEL PRECANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE NUM 2. EL C. CARLOS YAHIR NARVAEZ PÉREZ SIENDO FUNCIONARIO PUBLICO Y TENIENDO CONFLICTO DE INTERESES COMO LO MARCA LA CONVOCATORIA YA QUE TIENE CARGO DE PROMOTOR SOCIAL, NOS PERMITIMOS SOLICITARLE PRESENTAR DOCUMENTO DONDE COMPRUEBE LA SEPARACIÓN DE SU CARGO O BIEN LA SUSTITUCION DEL ASPITANTE EN SU CASO.

8.- EN EL CASO DEL PRECANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO NUM. 3 LA C. SARAI LEPE MONJARAS, FALTA COPIA DEL FORMATO FR 10 DEL CUAL SE LE HACE ENTREGA DEL FORMATO ORIGINAL PARA QUE SE REINTEGRE CON LA COPIA CORRESPONDIENTE.

9.- DEL PRECANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE NUM 5. LA C. ABIGAIL MONZERRAT LIRA ORTA DEBERA CORREGIR EL FORMATO FR 02 YA QUE EL NOMBRE ESTA MAL PLASMADO PRESENTANDO LOS APEIDOS CAMBIADOS MISMO FORMATO QUE SE LE REGRESARA EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU CORRECCION Y REINTEGRO EN TIMEPO Y FORMA, AL IGUAL QUE FALTA LA COPIA DEL FORMATO FR 10 DEL CUAL SE LE ENTREGA ORIGINAL PARA QUE SE REINTEGRE CON LA COPIA CORRESPONDIENTE.

10- DEL PRECANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE NUM. 6 EL C. JUAN SANDOVAL MENDOZA DEBERA PRESENTAR DOCUMENTO QUE COMPRUEBE SUS SEPARACIÓN DEL CARGO YA QUE ESTA PERSONA COMO LO MARCA LA CONVOCATORIA PRESENTA CONFLICTO DE INTERESES AL SR EL ENCARGADO DEL RELLENO SANITARIO Y TENIENDO MANDO DIRECTO SOBRE EL PRESONAL A SU CARGO, MISMO QUE DE NO CONTAR CON DICHA DOCUMENTACION DEBERA HACER LA SUSTITUCIÓN DEL ASPIRANTE, DENTRO DEL TIEMPO QUE MARCA LA CONVOCATORIA.

11.- EN EL CASO DEL PRECANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE NUM 8. EL C. J. DAVID PÉREZ YAÑEZ PRESENTA UN ERROR EN EL RNM PLASMADO EN EL FORMATO FR 02 DEL CUAL SE LE REGRESA EL ORIGINAL Y COPIA PARA QUE SE REINTEGRE CON LA INFORMACIÓN CORRECTA.

12.- DEL PRECANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO NUM. 10 LA C. MARÍA VERÓNICA SILVA JUÁREZ EN EL FORMATO FR-07- CDE MENCIONA QUE ES ASPIRANTE A PRECANDIDATO DE 10MA REGIDURA SUPLENTE LO CUAL SE DEBERA CORREGIR Y ENTREGAR EL FORMATO CON LA INFORMACIÓN CORRECTA COMO PROPIETARIA, REGRESANDOSE EN ÉSTE CASO ORIGINAL Y COPIA PARA QUE SE REINTEGRE EN TIEMPO Y FORMA.

13.- SE REGRESAN 5 COPIAS SIMPLES DE LA CURP DE LOS CC. OSCAR BAMBOA LÓPEZ, SAUL ARNULFO MEDINA GODINEZ ABIGAIL MONZERRAT LIRA ORTA, JUAN SANDOVAL MENDOZA Y JOSÉ MARTÍN BARRIENTOS LUNA, MISMOS QUE NO SON REQUERIDOS POR LA CONVOCATORIA.

5.- Dichas observaciones se notificaron a los interesados el día domingo 18 de diciembre de 2011, siendo subsanadas el día Lunes 19 de diciembre de 2011, ante la propia Comisión Municipal Electoral de **SAN FELIPE, Guanajuato**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Municipal Electoral de **SAN FELIPE, Guanajuato.**, es competente para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de los aspirantes a precandidatos a cargos de gobierno municipal que se muestran en la siguiente tabla, de conformidad con los artículos 36 Ter inciso D) de los Estatutos Generales, 21 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y el numero 13 de la Convocatoria respectiva.

PLANILLA					
Cargos para el que se postula		Posición en la planilla	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno

Presidente (a) Municipal	1	Propietario	CATARINO	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ
Síndico	1	Propietario	OSCAR	GAMBOA	LÓPEZ
Síndico	1	Suplente	REFUGIO	SALGADO	GÓMEZ
Regidor	1	Propietario	J. BERNARDINO	MENDOZA	GARCÍA
Regidor	1	Suplente	GULLERMINA DE LOS DOLORES	HERNANDEZ	SALAZAR
Regidor	1	Propietario	REYNALDO	ARVIZO	CALVILLO
Regidor	1	Suplente	ANTONIO	BANDA	CORTÉS
Regidor	1	Propietario	SARAI	LEPE	MONJARA S
Regidor	1	Suplente	MANUEL	MARTÍNEZ	GONZÁLEZ
Regidor	1	Propietario	ISIDORO	PATLÁN	RAMÍREZ
Regidor	1	Suplente	MA. ESTHELA	VALADEZ	DE LA CRUZ
Regidor	1	Propietario	SAUL ARNULFO	MÉDINA	GÓDINEZ
Regidor	1	Suplente	ABIGAIL MONZERRAT	LIRA	ORTA
Regidor	1	Propietario	MA. ROSA	PICHARDO	SOLÍS
Regidor	1	Suplente	SARA LAURA	MORENO	ORTÍZ
Regidor	1	Propietario	FRANCISCO	SEGURA	ORTÍZ
Regidor	1	Suplente	JOSÉ MARTÍN	BARRIENTOS	LUNA
Regidor	1	Propietario	MARÍA BEATRIZ	ORDAZ	FERRER
Regidor	1	Suplente	J. DAVID	PÉREZ	YAÑEZ
Regidor	1	Propietario	MARÍA MAGDALENA	PEÑA	ESCOBAR
Regidor	1	Suplente	LAURA PATRICIA	CLAUDIO	CASTILLO
Regidor	1	Propietario	MARÍA VERÓNICA	SILVA	JUÁREZ
Regidor	1	Suplente	FRANCISCO	MEJÍA	HUERTA

SEGUNDO.- Del análisis de la documentación presentada por los interesados y una vez subsanadas las observaciones notificadas en tiempo y forma, esta Comisión advierte que los solicitantes cumplen cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral 11 y demás relativos de la Convocatoria correspondiente, por lo que debe aprobarse y declarar la procedencia del registro de las personas mencionadas en la tabla que precede, como precandidatos a cargos de gobierno municipal en el Ayuntamiento de **SAN FELIPE**, Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 Ter, inciso D y de más relativos de los Estatutos Generales; 21 fracción IV, 34 numeral 1, 37 numeral 1 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como el numeral 13 de la Convocatoria emitida, la Comisión Municipal Electoral de **SAN FELIPE, Guanajuato.**, en su sesión ordinaria del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil doce, por unanimidad de votos, emitidos los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de registro de la siguiente:

PLANILLA					
Cargos para el que se postula		Posición en la planilla	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Presidente (a) Municipal	1	Propietario	CATARINO	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ
Síndico	1	Propietario	OSCAR	GAMBOA	LÓPEZ
Síndico	1	Suplente	REFUGIO	SALGADO	GÓMEZ

Regidor	1	Propietario	J. BERNARDINO	MENDOZA	GARCÍA
Regidor	1	Suplente	GULLERMINA DE LOS DOLORES	HERNANDEZ	SALAZAR
Regidor	1	Propietario	REYNALDO	ARVIZO	CALVILLO
Regidor	1	Suplente	ANTONIO	BANDA	CORTÉS
Regidor	1	Propietario	SARAI	LEPE	MONJARA S
Regidor	1	Suplente	MANUEL	MARTÍNEZ	GONZÁLEZ
Regidor	1	Propietario	ISIDORO	PATLÁN	RAMÍREZ
Regidor	1	Suplente	MA. ESTHELA	VALADEZ	DE LA CRUZ
Regidor	1	Propietario	SAUL ARNULFO	MÉDINA	GÓDINEZ
Regidor	1	Suplente	ABIGAIL MONZERRAT	LIRA	ORTA
Regidor	1	Propietario	MA. ROSA	PICHARDO	SOLÍS
Regidor	1	Suplente	SARA LAURA	MORENO	ORTÍZ
Regidor	1	Propietario	FRANCISCO	SEGURA	ORTÍZ
Regidor	1	Suplente	JOSÉ MARTÍN	BARRIENTOS	LUNA
Regidor	1	Propietario	MARÍA BEATRIZ	ORDAZ	FERRER
Regidor	1	Suplente	J, DAVID	PÉREZ	YANEZ
Regidor	1	Propietario	MARÍA MAGDALENA	PEÑA	ESCOBAR
Regidor	1	Suplente	LAURA PATRICIA	CLAUDIO	CASTILLO
Regidor	1	Propietario	MARÍA VERÓNICA	SILVA	JUÁREZ
Regidor	1	Suplente	FRANCISCO	MEJÍA	HUERTA

Como Precandidatos a cargos de gobierno municipal para participar en el proceso interno cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo 05 de febrero de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados el presente dictamen a los interesados, en los términos que dispone el artículo 37, numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos conducentes.

C. Miguel García Espinoza
Presidente

L.M. Ma. Socorro Pardo Pérez
Secretaria Ejecutiva.

SEGUNDO. Medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha diez de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito firmado

por el ciudadano **Benito Rodríguez Salazar**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y en representación de la planilla de precandidatos a cargos del gobierno municipal de San Felipe, Guanajuato, la que él encabeza, mediante el cual interpuso el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de enero de la anualidad en curso, la Presidencia de este Tribunal, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, a lo cual se dio cumplimiento por el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-01/2012 remitió el original del expediente número TEEG-JPDC-01/2012 a esta ponencia.

b) Substanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, la sala instructora admitió el medio de impugnación en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Benito Rodríguez Salazar** en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y en representación de la planilla de precandidatos a cargos del gobierno municipal de San Felipe, Guanajuato, la que él encabeza; en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales que encabeza **Catarino Rodríguez Rodríguez**, a la candidatura al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 en el municipio de San Felipe, Guanajuato, otorgada el cinco de enero del año dos mil doce.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se decretó la admisión de los medios probatorios que se aportaron al escrito inicial de demanda de impugnación, y se ordenó girar oficios a las distintas autoridades electorales, para recabar las documentales que el demandante manifestó tener imposibilidad para adjuntar.

2.- Además, la sala instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió de la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en San Felipe, Guanajuato, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

a) Convocatoria que lanzó la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de fecha siete de diciembre de dos mil once, relativa al proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015;

b) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, se solicitó de la Comisión Electoral Municipal en cuestión, informe en el sentido de si se promovió medio de impugnación en contra de la declaratoria de procedencia, fuente del procedimiento impugnativo que ahora nos ocupa; y si existe órgano competente, establecido, integrado e instalado para conocer de la referida inconformidad.

3.- Finalmente en el acuerdo multireferido, se tuvo al actor-impugnante, señalando como terceros interesados a los ciudadanos Catarino Rodríguez Rodríguez, Abigail Monzerrat Lira Orta, María Verónica Silva Juárez, Manuel Martínez González y

Francisco Segura Ortiz, a quienes se les concedió el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual compareció la autoridad señalada como responsable, así como los terceros interesados, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 293 bis y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, pues de las constancias que integran el

expediente se acredita que la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos Municipales que encabeza Catarino Rodríguez Rodríguez, fue otorgada por la Comisión Municipal Electoral del Partido Acción Nacional de San Felipe, Guanajuato, en fecha **cinco de enero de dos mil doce** – resolución impugnada–, y aun cuando no existe constancia de su notificación, ni duda cabe que el escrito se interpuso en tiempo, puesto que la fecha de interposición de la demanda fue el **diez de enero de esa misma anualidad**, por lo tanto, se concluye que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 de la legislación comicial.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis de la demanda se desprende que el escrito que dio inicio a la instancia contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral que emitió la resolución recurrida; los antecedentes del acto de los que tuvo conocimiento el promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que causa el acto impugnado; el nombre y domicilio de los terceros interesados; y, el ofrecimiento de las pruebas documentales y fundamento de las presunciones legales y humanas que se hacen valer.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de precandidato de la planilla que él

encabeza a cargos de elección popular del gobierno municipal de San Felipe, Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015 en San Felipe, Guanajuato, en el que reclama:

a) Que se revoque el registro de la planilla que encabeza Catarino Rodríguez Rodríguez, para candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015.

Definitividad. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas y realice las gestiones necesarias para ejercer ante la autoridad superior el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Ciertamente, por disposición expresa de esa misma norma, se deben considerar como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los institutos políticos.

Al respecto por ser una valiosa guía para la resolución del presente asunto, se estima oportuno acudir al contenido del numeral de referencia, que a la letra reza:

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- A)** Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- B)** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- C)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas y del marco normativo establecido, este Órgano resolutor procederá al estudio de los medios probatorios conducentes traídos a esta instancia, para determinar si se satisface o no el requisito de definitividad.

Obra glosada al expediente a fojas 91 a 102 copia certificada de la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, dirigida a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en los municipios respectivos del Estado de Guanajuato.

El medio probatorio en cuestión tiene el carácter de público en términos del artículo 318 fracción II del Código Comicial, al ser expedido por fedataria pública dentro del ámbito de su competencia y por lo tanto hace prueba plena de su contenido en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la ley en consulta.

De la probanza en cuestión se tiene por acreditado que, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a través de la convocatoria de referencia, delegó en lo procedente a la Comisión Electoral del Estado de Guanajuato y en las Comisiones Electorales, señalada en el anexo letra "A" que corre glosado a los autos de forma inmediata posterior a la convocatoria aludida, la facultad de conducir el proceso electoral interno, en los propios municipios señalados en dicho anexo y de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en esa convocatoria.

En cuanto a esas disposiciones generales, es de destacar la establecida en el punto nueve romano, titulada de las quejas e impugnaciones:

IX.- DE LAS QUEJAS E IMPUGNACIONES.

40.- Durante el proceso interno, sólo los precandidatos a Presidente Municipal, en representación de la planilla, podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos, por violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido, durante el proceso de selección de candidatos, ante la Comisión Electoral que conduce el proceso, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

41.- Los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, en representación de la planilla, podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De esta transcripción se desprende que, el Partido Acción Nacional a través de su Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, y en representación de la planilla, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Electoral conductora del proceso, en el caso particular la Comisión Electoral Municipal de San Felipe, Guanajuato, siendo la Comisión Nacional de Elecciones el órgano competente para resolver las quejas e impugnaciones que en su momento se hicieren valer por aquellos aspirantes y

precandidatos que se consideraran vulnerados en sus derechos político-electorales.

En estas condiciones resulta claro que dentro de las propias disposiciones generales que se establecieron en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y a través de la cual se delegó a la Comisión Municipal en San Felipe, Guanajuato para conducir el proceso de selección de miembros al ayuntamiento de dicho municipio, se estableció una instancia previa para que los precandidatos a integrar ese órgano colegiado municipal pudieran ejercitar sus derechos político-electorales.

Además, genera la certeza de que el ahora impugnante tuvo pleno conocimiento del contenido y condiciones generales que se establecieron en dicha convocatoria, el hecho de que el accionante no controvierte en forma alguna el haber tenido pleno conocimiento del alcance y contenido de esas disposiciones, tan es así, que, en su escrito inicial de manera recurrente alude a la misma, lo que como se dijo, genera certeza del conocimiento previo que el impugnante tuvo de dicho documento, en el cual se contiene un apartado específico en el que se estableció que para el caso de impugnación en contra de las decisiones de la comisión conductora municipal, el órgano competente para conocer las inconformidades era la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los términos de las disposiciones previstas en el título cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

De ese cuerpo normativo se estima conducente hacer la transcripción de los siguientes artículos:

TITULO CUARTO

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio, para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 133

1. **El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones** y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136

1. El Juicio de Inconformidad **podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos**.

Artículo 138

1. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los **efectos** siguientes:

- I. **Confirmar, revocar o modificar** el acto impugnado;
- III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.

(Este resolutor ha resaltado con “negritas” las partes de los preceptos que se consideran de mayor relevancia)

Del análisis de esa normativa partidista insertada en esta resolución se desprende que, en el Partido Acción Nacional, tratándose de las decisiones emitidas por las Comisiones Electorales municipales en quienes se delegan las facultades de conducción de los procesos internos para selección de candidatos, existe una instancia previa que los aspirantes y precandidatos debe agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este Tribunal se debió agotar de forma previa por el actor, antes de

acudir de manera optativa y directa ante este Tribunal Electoral, puesto que como se verá enseguida, en la norma intrapartidaria transcrita se establece un sistema de impugnación que garantiza y cumple las exigencias enlistadas en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial de la entidad y, que por tanto, debió ser agotado por el actor de manera obligada.

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos

Requisito que en la especie se estima satisfecho, puesto que del contenido del artículo 133 transcrito se tiene certeza de la existencia de un órgano establecido precisamente para conocer de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional. Aunado a que no existe duda del establecimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto, de forma previa a los hechos litigiosos, puesto que fue dicho ente quien en fecha siete de diciembre de dos mil once lanzó la convocatoria para la selección de la planilla de candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

Lo cual se robustece, con la documental consistente en el informe rendido por Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual hace prueba plena en términos de los artículos 318 fracción II y párrafo segundo del Código Comicial y, con la que se acredita que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra instalada desde la fecha precisada en el punto anterior y cuenta con dos salas para resolver las inconformidades de los precandidatos a Presidente Municipal.

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente

En el artículo 118 transcrito se prevé la substanciación que se debe dar a los medios de impugnación, así como los requisitos comunes que debe colmar el escrito en el que se haga valer un medio de impugnación; entre los que son de destacar el derecho del impugnante a aportar medios probatorios, alegar a través de la expresión de agravios y controvertir ante la propia autoridad señalada como responsable el acto o resolución impugnado.

Requisitos que son de más fácil acceso a los que se exigen por el Código Comicial de la entidad, lo que se traduce en que los precandidatos a cargos de elección popular, en lo que corresponde al Partido Acción Nacional tienen a su favor un mecanismo interno a través del cual, pueden ejercitar su derecho de impugnar, las decisiones adoptadas por las Comisiones Electorales municipales, mediante el Juicio de Inconformidad

En esta tesitura, se estima que el procedimiento previsto en el reglamento en cuestión, cumple con el requisito referente a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Exigencia que, en el presente caso, se estima colmada, puesto que en el artículo 133 insertado líneas atrás se establece que el medio de impugnación denominado juicio de inconformidad tendrá por objeto todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la

normatividad del partido, y que fueren emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia comisión.

En cuanto a la parte legitimada para acudir a ese medio de impugnación, el reglamento en cuestión en su artículo 136 establece que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y precandidatos, y en el ordinal 138 fracción I se prevé que el resultado o efectos de las resoluciones que definan el medio de impugnación será confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. Lo cual patentiza, sin duda alguna, que el ahora actor contaba con un medio de impugnación formal y materialmente eficaz para combatir la declaración de procedencia decretada a favor de la planilla de Catarino Rodríguez Rodríguez.

En este orden de ideas al no existir en la norma intrapartidaria de previo análisis, la ausencia de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial, no resultaba optativo para el actor Benito Rodríguez Salazar acudir de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que previamente debió agotar el procedimiento intrapartidario previsto por el instituto político en el que milita, a través del cual pudo haber sido, en su caso, resarcido de las eventuales violaciones a sus derechos político-electorales, lo anterior en aras de no violentar el principio de definitividad que rige en el procedimiento regulado para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la

garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.

Además de lo expuesto, se cuenta en el sumario con la documental consistente en los informes que rindió la ciudadana María Socorro Pardo Pérez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Municipal en San Felipe, Guanajuato. Medios de prueba que adquieren la calidad de públicos en términos del artículo 318 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 320 de esa misma normatividad, y que resultan de utilidad y pertinencia para tener por demostrado que ante la Comisión Conductora del Proceso Interno de Selección de Candidatos al ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato para ocupar los cargos de representación popular en el periodo 2012-2015 no se presentó ningún escrito de impugnación en contra de la procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales otorgado a la planilla que encabeza Catarino Rodríguez Rodríguez, y que el órgano competente para conocer de los medios de impugnación intrapartidarios es la Comisión Nacional de Elecciones, y los cuales se deben interponer ante la autoridad que dictó la resolución controvertida.

En síntesis, se concluye que en contra de la decisión impugnada, esto es, la declaración de procedencia emitida en fecha cinco de enero del año dos mil doce, existe una instancia intrapartidaria previamente establecida, en la que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye un mecanismo que formal y materialmente resulta eficaz para garantizar los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, que cumple con las exigencias previstas en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por lo tanto, debió ser agotada por el actor antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, y del análisis que se verificó se concluye que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, en específico la configurada en la fracción VI del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...] **VI.** No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; [...]

Normativo en el cual se establece que es causa para desechar los medios de impugnación la notoria improcedencia, cuando no se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución que se impugna.

Así las cosas y de conformidad con lo planteado en este considerando, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse cumplido con el requisito de definitividad, además de que se encuentra actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, siendo irrelevante ocuparnos de diversas cuestiones al haber sobrevenido una causal de aspecto procesal mediante la cual concluye la instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción

VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Benito Rodríguez Salazar, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados; mediante oficio a la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en San Felipe, Guanajuato; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados,

actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado
Alejandro Javier Martínez Mejía.